

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL10

EXPEDIENTE: IECM-CD10-JE-05/2021

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el contenido del escrito recibido en el correo electrónico isaac.mendoza@iecm.mx correspondiente al Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la una horas con diez minutos, del trece de junio de dos mil veintiuno, desde el correo oficialadepartes@iecm.mx (en donde, de acuerdo con el propio correo electrónico, fue recibido el 13 de junio de 2021, a las 00:19 horas am), suscrito por el C. Luis Ricardo Galguera Bolaños, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del IECM, mediante el cual presenta escrito de demanda de juicio electoral, por el cual impugna: “...los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México...” (sic), constante de treinta y siete fojas y sin anexos:

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 115, 128, fracción XIV, 129, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 37, fracción I, 38, 41, 42, 43, fracción I, 46, fracción I, inciso a), 47, 75, 76, 77, 102 y 103, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 43 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 10, fracción XXIV y 11, fracciones XX y XXI del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **SE ACUERDA**:

PRIMERO. FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito precisado en el proemio del presente Acuerdo.

SEGUNDO. REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno de Medios de Impugnación interpuestos ante los Órganos Desconcentrados, correspondiente a este Consejo Distrital, con la clave IECM-CD10-JE-05/2021.

TERCERO. TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA del C. Luis Ricardo Galguera Bolaños, Representante Propietario del Partido Fuerza por México en la Ciudad de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con base en los documentos que obran en el archivo del citado Consejo General.

CUARTO. PUBLÍQUESE en los estrados de este Consejo Distrital por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLES SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, en esta sede distrital.

QUINTO. INFÓRMESE de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, acerca de la interposición de este juicio.

SEXTO. Transcurrido el plazo señalado en el punto **CUARTO** de este proveído, **ASIÉNTENSE** la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

SÉPTIMO. De igual forma, fenecido el plazo referido en el punto **CUARTO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

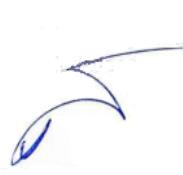
ASÍ lo acordó y firma el Presidente ante el Secretario en el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México quien actúa y **DA FÉ**.

**EL PRESIDENTE EN EL CONSEJO
DISTRITAL 10**



Lic. Isaac Sergio Mendoza García

**EL SECRETARIO EN EL CONSEJO
DISTRITAL 10**



Mtro. Fidel Vargas Ayala

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 10

EXPEDIENTE: IECM-CD10-JE-05/2021

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintiuno. -----

En cumplimiento al punto **CUARTO** del acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario de este Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el trece de junio de dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 38, 41, 42, 62, 68, 73, y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **se hace del conocimiento público** que el Partido Fuerza por México, por conducto del C. Luis Ricardo Galguera Bolaños, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del IECM, presentó demanda de juicio electoral en contra de: “...los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México”, DOY FE. -----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 10



MTRO. FIDEL VARGAS AYALA.

RAZÓN DE FIJACIÓN: En cumplimiento al punto **CUARTO** del acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario de este Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el día de la fecha y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 38, 41, 42, 62, 68, 73, y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **se da razón** de que a las veintidós horas con treinta y cinco minutos de este día, **quedó fijada** en los estrados de este Consejo Distrital, por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, copias simples del acuerdo de recepción y del escrito de demanda. Se señalan las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día **dieciséis** de junio de dos mil veintiuno para el vencimiento de dicho plazo. **DOY FE.** -----

EL SECRETARIO EN EL CONSEJO DISTRITAL 10



MTRO. FIDEL VARGAS AYALA

Correo: Isaac Sergio Mendoza García - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20210607004.06

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

JUICIO

OP Oficialia de Partes
Dom 13/06/2021 01:10 AM
Para: Isaac Sergio Mendoza García
CC: Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

1-Ofic. Pres.Amp TECDM... 209 KB Juicio Electoral D10.docx 411 KB

2 archivos adjuntos (700 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Instituto Electoral de la Ciudad de México

FOLIO 3119
Se recibe oficio en una foja dirigido al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, con escrito firmado por **Luis Ricardo Galguera Bolaños**, representante propietario de Fuerza por México, dirigido a los **Magistrados del TECDMX**, mediante el cual presenta **JUICIO ELECTORAL** en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el Consejo Distrital Electoral 10.

Observaciones: 2 archivos.
13 de junio de 2021
Recepción: 00:19 horas am.
Lic. Alejandro Romero H.

Responder | Responder a todos | Reenviar





Ciudad de México, a 10 de Junio del año 2021

JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO
C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

Que por este conducto, con fundamento en los art: 28, 37
frac. I, 42, 46 frac. I inc. a), 47, 102, 103 frac. IV y 104
de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al efecto
presento **JUICIO ELECTORAL** en contra de los Cómputos Distritales
de los Consejos Distritales No 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

MTRO. LUIS RICARDO GALGUERA BOLAÑOS
REPRESENTANTE DE FXM ANTE EL CGIECM



JUICIO ELECTORAL

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 10 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

LUIS RICARDO GALGUERA BOLAÑOS, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido **FUERZA POR MÉXICO** ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante esa autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las Oficinas que ocupa la Representación de **FUERZA POR MÉXICO** ubicadas dentro de la sede central del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México, esto es, en la calle de Huizaches No. 25, Col. Rancho Los Colorines, Alcaldía de Tlalpan; así como el Correo Electrónico: luirigal@hotmail.com y por autorizados para tal efecto a las Licenciadas Jimena Martín del Campo Porras, Alejandra Anchondo Muñiz, Mariana Paola Saldaña Rosas, así como al Licenciado Juan Javier Guizar Vargas; ante Usted, con el merecido respecto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 28, 30, 31, 33, 36, 37 frac. I, 41, 42, 43, 46 frac. I inc. a), 47, 102, 103 y 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** a nombre del Partido **FUERZA POR MÉXICO** a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, atendiendo a que se controvierte el resultado de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es que a la par se controvierte el resultado de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Ahora bien, previo a señalar los motivos por los cuales se controvierte el resultado de la votación en las elecciones mencionadas, lo cual ocasiona una lesión en los derechos de las personas registradas como candidatos propietario y suplente a la diputación mencionada, así como a **FUERZA POR MÉXICO**, por las distintas causales de nulidad que más adelante precisaré, señalo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

I. NOMBRE DEL ACTOR. FUERZA POR MÉXICO.

II. DOMICILIO. Ya quedó plasmado en la parte inicial de este escrito.

III. DOCUMENTACIÓN POR LA QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA. Esta se encuentra debidamente registrada y acreditada ante la autoridad señalada como responsable, por lo que del informe que se rinda por dicha autoridad se podrá advertir inobjetablemente ello.

IV. ACTO IMPUGNADO. Tal como se refiere en el proemio de este escrito recursal, mi representada controvierte el acuerdo del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales.

Asimismo, me permito señalar que el acto impugnado fue del conocimiento de mi representada el **8 de junio de 2021**, por lo que nos encontramos dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley adjetiva electoral, para controvertir el acto impugnado, de ahí que la interposición del presente medio de impugnación se realice en tiempo.

Del mismo modo se cumple lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México en atención a lo siguiente:

VI. ELECCIÓN IMPUGNADA Y ACTO. Como se ha precisado en el proemio del presente escrito se controvierten los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el

Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; derivado de lo anterior es que se impugna también el resultado y asignación de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

VII. MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE CASILLAS Y CAUSAL INVOCADA. Al respecto me permito señalar que mi representada controvierte la votación recibida en las casillas siguientes:

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5184	1	C
5186	1	B
5186	1	C
5187	1	B
5187	1	C
5188	1	B
5189	1	B
5189	2	C
5190	1	C
5190	2	C
5191	1	B
5191	1	C
5192	2	C
5192	4	C
5193	1	B
5193	1	C
5195	1	B
5195	1	C
5197	1	C
5199	1	B
5199	1	C
5200	1	C
5201	1	C
5202	1	B
5202	1	C
5203	1	B
5204	1	B
5205	1	B
5206	1	B
5206	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5207	1	C
5208	1	C
5210	1	C
5211	1	B
5213	1	B
5215	1	C
5216	1	B
5217	1	B
5219	1	C
5220	1	C
5221	1	C
5222	1	B
5222	1	C
5223	1	B
5223	1	C
5225	1	C
5225	2	C
5226	1	B
5226	1	C
5226	2	C
5227	1	B
5227	1	C
5228	1	B
5228	1	C
5229	1	C
5229	2	C
5231	1	C
5232	1	B
5232	1	C
5232	2	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5234	1	B
5234	1	C
5235	1	B
5236	1	B
5238	1	C
5239	1	B
5239	1	C
5243	1	C
5244	1	B
5245	1	B
5245	1	C
5246	1	B
5246	1	C
5247	1	B
5247	1	C
5249	1	B
5249	1	C
5250	1	C
5251	1	C
5252	1	B
5252	1	C
5253	1	B
5253	1	C
5254	1	C
5255	1	C
5256	1	B
5258	1	B
5258	1	C
5260	1	B
5260	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5261	1	B
5261	1	C
5263	1	B
5263	1	C
5264	1	B
5265	1	B
5265	1	C
5266	1	B
5267	1	B
5268	1	B
5268	1	C
5270	1	B
5270	1	C
5272	1	B
5273	1	B
5273	1	C
5274	1	C
5275	1	B
5277	1	B
5277	1	C
5277	2	C
5278	1	C
5279	1	B
5280	1	B
5280	1	C
5281	1	B
5281	1	C
5282	1	B
5283	1	B
5290	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5290	2	C
5291	1	B
5291	1	C
5292	2	C
5293	1	B
5303	2	C
5304	1	B
5311	1	B
5311	1	C
5312	1	B
5313	1	B
5313	1	C
5316	1	C
5317	1	B
5317	1	C
5326	1	B
5327	1	B
5328	1	C
5329	1	C
5330	1	B
5331	1	B
5331	1	C
5332	1	C
5333	1	B
5336	1	B
5340	1	B
5342	1	B
5342	1	C
5342	1	S
5343	1	B

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5344	1	B
5344	1	C
5346	1	B
5346	1	C
5349	1	C
5351	1	B
5351	1	C
5352	1	B
5353	1	C
5354	1	C
5355	1	B
5358	1	B
5358	1	C
5359	1	B
5360	1	B
5360	1	C
5362	1	C
5369	1	C
5372	1	B
5372	1	C
5376	1	B
5376	2	C
5378	1	B
5378	1	C
5379	1	B
5380	1	B
5382	1	C
5382	2	C
5383	1	C
5384	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5386	1	B
5386	1	C
5387	1	B
5387	1	C
5387	2	C
5389	1	B
5400	1	B
5409	1	B
5410	1	B
5410	1	C
5413	1	B
5413	1	C

5415	1	C
5505	1	C
5506	2	C
5508	2	C
5508	3	C
5509	1	C
5511	1	C

Por lo que al efecto se hacen valer las siguientes causales de nulidad, previstas en el Artículo 113 fracción III y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que señala:

Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

III.- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código;

IV.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;

IX.- Existir irregularidades graves, reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Previo a iniciar el análisis respectivo de las causales de nulidad me permito poner de manifiesto las precisiones siguientes:

PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En primer término, debe mencionarse que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos se conciben desde el punto de vista constitucional como entidades de interés público y con personalidad jurídica y patrimonio propios, situación que se ve replicada en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que se dirijan en dos sentidos, con principios e ideologías con objetivos fundamentales, como lo son, en primer lugar, transmitir intereses y propuestas de la población para que se coloquen a consideración de las autoridades legislativas

y, en segundo lugar, facilitar la participación ciudadana en procesos político-electorales, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la representación política y como organizaciones ciudadanas, a través de procesos de elección.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base I, describe que los partidos políticos están regidos por normas y requisitos impuestos por la Ley, en donde se especifican los requisitos para su registro legal, formas específicas de su intervención en los procesos electorales, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Ahora bien, de forma ordinaria, la determinancia, al momento de impugnar la votación recibida en las mesas directivas de casilla se entiende desde dos aspectos uno cuantitativo y otro cualitativo.

Estos se entienden, cuantitativamente cuando los votos que se deban anular con motivo de irregularidad, devele una diferencia IGUAL O MAYOR de los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron en el primero y el segundo lugar.

Ahora bien, cualitativamente se indica que se analiza la cantidad de irregularidades para resolver si por su gravedad existe una afectación fundamental a los resultados, partiendo del punto de la vulneración que se haya provocado a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales.

Por tanto, para tener por válidas las impugnaciones de resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de forma ordinaria debe justificarse su determinancia en los dos aspectos señalados exclusivamente respecto de lo acaecido en la casilla.

Sin embargo, para el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, la determinancia encuentra su sustento en esa propia situación. Siendo así que será determinante para la autoridad el resultado de la votación y de ahí determinar si hay o no, una conservación de registro.

Es entonces, determinante también para el partido político que lleva un porcentaje bajo, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controveite la votación se debe considerar útil para la conservación de dicho registro.

Al respecto debe entenderse que el registro ante las autoridades electorales es lo que da vida y propiamente genera que esa entidad de interés público ejerza sus funciones. Por consiguiente, debe tomarse en cuenta que resulta determinante para la conclusión de una elección, el que causales de nulidad de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, lo que esto ocasionaría es transformar el siguiente proceso electoral, eliminando su posible participación.

Así, en la especie, Fuerza por México, de conformidad con el sistema de cómputos distritales de diputados locales alojado en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificada como <https://prep.elecciones.io/prep2021/screen03.php>, obtuvo una votación de **77,747** votos, lo que representa un 1.96% respecto del total de la votación emitida, que fue de **3,958,154**

Ahora bien, lo cierto es que de acuerdo con la normativa aplicable, el porcentaje de la votación para la obtención del registro debe hacerse respecto de la votación válida emitida (votación total menos votos nulos y votos a favor de candidatos no registrados) la que equivale 3,830,629, por lo que el nivel de votación de Fuerza por México representa el 2.02%.

Por lo que, a mi partido político le falta únicamente el 0.98% de la votación para la obtención del registro.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante L/2002, la cual resulta aplicable *mutatis mutandi* y cuyo rubro es del tenor siguiente:

DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Por tanto, acto de la restauración de la consecuencia final de la votación, puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro, debe ser el propósito del estudio al momento de confirmar si el juicio de revisión constitucional electoral, cubre el requisito de determinancia.

La nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre y cuando los errores, inconsistencias, o irregularidades que lleguen a detectarse en la casual, sea determinante para el resultado de la votación.

Para participar en procesos electorales, no puede admitirse que esas determinaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, padezcan de un medio de control constitucional para advertir su violación o restaurar su vigencia.

SOLICITUD DE RECUENTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SEDE JURISDICCIONAL.

Los artículos 41, fracción V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prevé que la organización de las elecciones federales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, cuya actuación deberá apegarse a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y certeza electoral; a efecto de garantizar un proceso electoral claro, transparente, fiable y confiable, que sancione la expresión pura de la intención del voto sufragado de cada ciudadano. Estos principios permiten responder y corresponder a la exigencia de legalidad reclamada no solo por los electores sino por los propios partidos políticos.

En primer término debe señalarse que durante la sesión de cómputo de la elección al interior del Consejo Distrital respectivo, el representante de Fuerza por México, solicitó el recuento de la votación recibida en el total de las casillas impugnadas, el cual fue negado.

Ahora bien, durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante de Fuerza por México y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una acción reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de nuestro partido y candidatos, es decir, en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de este Partido Político, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, las cuales debieron ser tomadas de origen como válidas con el voto

a nuestro favor, situación que altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones.

De ahí que se solicite la apertura del resto de los paquetes electorales que habían sido solicitados originalmente por el representante distrital.

Asimismo, es de mencionar, que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección.

En razón de lo anterior, se solicita a esa Autoridad Judicial el recuento total de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 10, de las siguientes casillas:

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5184	1	C
5186	1	B
5186	1	C
5187	1	B
5187	1	C
5188	1	B
5189	1	B
5189	2	C
5190	1	C
5190	2	C
5191	1	B
5191	1	C
5192	2	C
5192	4	C
5193	1	B
5193	1	C
5195	1	B
5195	1	C
5197	1	C
5199	1	B
5199	1	C
5200	1	C
5201	1	C
5202	1	B
5202	1	C
5203	1	B
5204	1	B
5205	1	B

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5207	1	C
5208	1	C
5210	1	C
5211	1	B
5213	1	B
5215	1	C
5216	1	B
5217	1	B
5219	1	C
5220	1	C
5221	1	C
5222	1	B
5222	1	C
5223	1	B
5223	1	C
5225	1	C
5225	2	C
5226	1	B
5226	1	C
5226	2	C
5227	1	B
5227	1	C
5228	1	B
5228	1	C
5229	1	C
5229	2	C
5231	1	C
5232	1	B

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5234	1	B
5234	1	C
5235	1	B
5236	1	B
5238	1	C
5239	1	B
5239	1	C
5243	1	C
5244	1	B
5245	1	B
5245	1	C
5246	1	B
5246	1	C
5247	1	B
5247	1	C
5249	1	B
5249	1	C
5250	1	C
5251	1	C
5252	1	B
5252	1	C
5253	1	B
5253	1	C
5254	1	C
5255	1	C
5256	1	B
5258	1	B
5258	1	C

5206	1	B
5206	1	C

5232	1	C
5232	2	C

5260	1	B
5260	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5261	1	B
5261	1	C
5263	1	B
5263	1	C
5264	1	B
5265	1	B
5265	1	C
5266	1	B
5267	1	B
5268	1	B
5268	1	C
5270	1	B
5270	1	C
5272	1	B
5273	1	B
5273	1	C
5274	1	C
5275	1	B
5277	1	B
5277	1	C
5277	2	C
5278	1	C
5279	1	B
5280	1	B
5280	1	C
5281	1	B
5281	1	C
5282	1	B
5283	1	B
5290	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5290	2	C
5291	1	B
5291	1	C
5292	2	C
5293	1	B
5303	2	C
5304	1	B
5311	1	B
5311	1	C
5312	1	B
5313	1	B
5313	1	C
5316	1	C
5317	1	B
5317	1	C
5326	1	B
5327	1	B
5328	1	C
5329	1	C
5330	1	B
5331	1	B
5331	1	C
5332	1	C
5333	1	B
5336	1	B
5340	1	B
5342	1	B
5342	1	C
5342	1	S
5343	1	B

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5344	1	B
5344	1	C
5346	1	B
5346	1	C
5349	1	C
5351	1	B
5351	1	C
5352	1	B
5353	1	C
5354	1	C
5355	1	B
5358	1	B
5358	1	C
5359	1	B
5360	1	B
5360	1	C
5362	1	C
5369	1	C
5372	1	B
5372	1	C
5376	1	B
5376	2	C
5378	1	B
5378	1	C
5379	1	B
5380	1	B
5382	1	C
5382	2	C
5383	1	C
5384	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5386	1	B
5386	1	C
5387	1	B
5387	1	C
5387	2	C
5389	1	B
5400	1	B
5409	1	B
5410	1	B
5410	1	C
5413	1	B
5413	1	C
5415	1	C
5505	1	C
5506	2	C
5508	2	C
5508	3	C
5509	1	C
5511	1	C

La petición realizada con anterioridad sustenta su pertinencia en que, derivado del mandato constitucional contenido en el artículo 41, fracción I, último párrafo, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, siempre y cuando los mismos obtengan al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, situación que amerita la actuación excepcional y extraordinaria de ese Órgano Judicial, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia de la opción política que representa este partido.

Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia 14/2004 de rubro siguiente PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Ahora bien, me permito señalar la actualización de las causales de nulidad siguientes

**HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.
(Artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de**

Impugnación en Materia Electoral). La causa de nulidad de la vallas instaladas en el Distrito Electoral 10, de las siguientes casillas:

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5184	1	C
5186	1	B
5186	1	C
5187	1	B
5187	1	C
5188	1	B
5189	1	B
5189	2	C
5190	1	C
5190	2	C
5191	1	B
5191	1	C
5192	2	C
5192	4	C
5193	1	B
5193	1	C
5195	1	B
5195	1	C
5197	1	C
5199	1	B
5199	1	C
5200	1	C
5201	1	C
5202	1	B
5202	1	C
5203	1	B
5204	1	B
5205	1	B
5206	1	B
5206	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5207	1	C
5208	1	C
5210	1	C
5211	1	B
5213	1	B
5215	1	C
5216	1	B
5217	1	B
5219	1	C
5220	1	C
5221	1	C
5222	1	B
5222	1	C
5223	1	B
5223	1	C
5225	1	C
5225	2	C
5226	1	B
5226	1	C
5226	2	C
5227	1	B
5227	1	C
5228	1	B
5228	1	C
5229	1	C
5229	2	C
5231	1	C
5232	1	B
5232	1	C
5232	2	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5234	1	B
5234	1	C
5235	1	B
5236	1	B
5238	1	C
5239	1	B
5239	1	C
5243	1	C
5244	1	B
5245	1	B
5245	1	C
5246	1	B
5246	1	C
5247	1	B
5247	1	C
5249	1	B
5249	1	C
5250	1	C
5251	1	C
5252	1	B
5252	1	C
5253	1	B
5253	1	C
5254	1	C
5255	1	C
5256	1	B
5258	1	B
5258	1	C
5260	1	B
5260	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5261	1	B
5261	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5290	2	C
5291	1	B

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5344	1	B
5344	1	C

5263	1	B
5263	1	C
5264	1	B
5265	1	B
5265	1	C
5266	1	B
5267	1	B
5268	1	B
5268	1	C
5270	1	B
5270	1	C
5272	1	B
5273	1	B
5273	1	C
5274	1	C
5275	1	B
5277	1	B
5277	1	C
5277	2	C
5278	1	C
5279	1	B
5280	1	B
5280	1	C
5281	1	B
5281	1	C
5282	1	B
5283	1	B
5290	1	C

5291	1	C
5292	2	C
5293	1	B
5303	2	C
5304	1	B
5311	1	B
5311	1	C
5312	1	B
5313	1	B
5313	1	C
5316	1	C
5317	1	B
5317	1	C
5326	1	B
5327	1	B
5328	1	C
5329	1	C
5330	1	B
5331	1	B
5331	1	C
5332	1	C
5333	1	B
5336	1	B
5340	1	B
5342	1	B
5342	1	C
5342	1	S
5343	1	B

5346	1	B
5346	1	C
5349	1	C
5351	1	B
5351	1	C
5352	1	B
5353	1	C
5354	1	C
5355	1	B
5358	1	B
5358	1	C
5359	1	B
5360	1	B
5360	1	C
5362	1	C
5369	1	C
5372	1	B
5372	1	C
5376	1	B
5376	2	C
5378	1	B
5378	1	C
5379	1	B
5380	1	B
5382	1	C
5382	2	C
5383	1	C
5384	1	C

SECCION	ID CASILLA	TIPO CASILLA
5386	1	B
5386	1	C
5387	1	B
5387	1	C
5387	2	C
5389	1	B
5400	1	B
5409	1	B
5410	1	B
5410	1	C
5413	1	B
5413	1	C
5415	1	C
5505	1	C
5506	2	C
5508	2	C

5508	3	C
5509	1	C
5511	1	C

Al respecto es de mencionar que la presente causal de nulidad se ve actualizada cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y 3) el total de los resultados de la votación (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por la jurisprudencia 28/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

De ahí que se solicite la nulidad de la votación recibida en las referidas mesas directivas de casilla, por lo que de resultar procedente y fundada la pretensión de mi representada, es que se solicita desde este momento se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Por lo que en ese sentido es pertinente especificar lo siguiente:

A.- Las casillas que se impugnan resulta válido impugnarlas por lo que hace a errores aritméticos cuando es notorio que las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada casilla, no contiene datos asentados en los apartados correspondientes, lo que en consecuencia genera una duda fundada de que el número total de votos contabilizados en relación con el Listado Nominal y el número de boletas entregadas en dichas casillas, sea erróneo y por tanto los votos computados tanto válidos como nulos no correspondan.

B.- Pues en efecto, de su simple apreciación de cada una de estas, se podrá advertir como en su contenido, por lo que hace a los apartados enumerados, por un lado no aparecen datos (apartados en blanco) o bien en su caso resulten inconsistentes de su simple suma en conjunto, lo que por tanto hace que se surta la causal de nulidad prevista en el art: 113 frac. IV y IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

“IV.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;”^[1]

IX.- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

C.- Y es que en efecto, tan sólo como primer dato, en dichas Actas de Escrutinio y Cómputo no aparece un apartado que señale con claridad cuantas fueron las Boletas que se recibieron al inicio de la jornada electoral conforme al listado nominal en dicha casilla; lo que por tanto genera duda fundada de que se haya hecho un escrutinio y cómputo apegado a los principios de legalidad y certeza previstos en el art: 41 Constitucional. Y es que claramente sus Señorías, la base fundamental de origen de un escrutinio y cómputo en una casilla, es justamente saber primeramente el dato cierto de cuantas boletas en total se recibieron en dicha mesa directiva de casilla antes de arrancar la jornada electoral.

D.- Para que entonces, con la base de dicho dato cierto, entonces al sacarse las boletas de la urna, poderse asentar en el Acta de Escrutinio y Cómputo los datos correspondientes a las boletas sobrantes, las de los votos válidos de cada partido, los votos nulos, los de los independientes y los de las candidaturas no registradas; empero es el caso que en todas y cada una de las actas que se objetan se carece de ese dato cierto como base fundamental del escrutinio y cómputo de votos de cuantas boletas son las que se recibieron en la mesa directiva de casilla.

E.- lo cual es razón más que suficiente para que proceda la nulidad ante el error notorio en la computación de votos dado que no se puede advertir con claridad si las boletas sobrantes, votos válidos y nulos guardan relación proporcional y razonable con el total de boletas entregadas en cada Mesa Directiva de Casillas.

F.- Luego entonces que si ese dato tan fundamental no aparece, ello concatene su falta de certeza cuando el resto de datos en muchas de las actas tampoco aparecen; esto es, nótese como en los puntos correspondientes señalados en las actas de escrutinio y cómputo aparece en blanco los apartados o bien con datos muy inconsistentes en relación con el resto de datos asentados.

G.- Por ejemplo en muchos casos, no aparece asentado el número de boletas sobrantes, tampoco aparece el dato de personas que votaron, ni tampoco aparece el número de representantes de partidos que en su caso votaron, lo que

en consecuencia hace que se surta la causal de nulidad prevista en el art: 113 frac. IV y IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

IV.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;^[1]_[SEP]

IX.- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

H.- Y máxime cuando de la certeza de esos datos, depende a su vez la certeza de los datos asentados respecto de número de votos obtenidos por cada partidos político, más los votos nulos, que por cierto son sustancialmente bastantes y/o desproporcionales en relación con los votos obtenidos por las fuerzas políticas minoritarias o de nueva creación, pues en efecto, mi partido resulta imposible que dizque obtuviera cero votos o un número muy inferior de votos en relación con dichos votos nulos, lo que desde luego hace presumir el error en dichos cómputos al concatenarse ello, con el cúmulo de errores que al efecto se han señalado.

I.- Además de que todo esto se confirma, cuando los propios funcionarios de casilla por conducto del Secretario quien es el que hace el llenado del acta, señala en varias de las actas de escrutinio y cómputo (puntos 8 y 9 de las propias actas), que **EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON JUNTO CON LOS REPRESENTANTES, EN RELACIÓN CON EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS NO COINCIDE**, o que, **EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO SACADOS DE TODAS LAS URNAS EN RELACIÓN CON EL TOTAL DE LA VOTACIÓN TAMPOCO COINCIDE**.

J.- Luego entonces que si ello es así, la veracidad del sufragio ciudadano en dichas actas se encuentre en entredicho ante su notoria falta de certeza derivado del error en los cómputos asentados en cada una de las casillas que al efecto se impugnan.

K.- Pues si no hay dato cierto en las actas de escrutinio y cómputo que señale cuantas boletas se recibieron en la mesa directiva de casilla al inicio de la jornada electoral, en relación con el listado nominal, y a su vez se encuentran vacías en varias actas los puntos y apartados donde se deben asentar los datos ahí

especificados; y asimismo se confirma por los funcionario de casilla en el llenado de dichas actas que EL NÚMERO TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON JUNTO CON LOS REPRESENTANTES, EN RELACIÓN CON EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS NO COINCIDE, o que, EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO SACADOS DE TODAS LAS URNAS EN RELACIÓN CON EL TOTAL DE LA VOTACIÓN TAMPOCO COINCIDE.

Ello en consecuencia es más que suficiente para que se declare la nulidad de dichas casillas por error en el cómputo lo que hace por tanto que se surta la causal de nulidad prevista en el art: 113 frac. IV y IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

L.- Por lo que se hace aplicable el siguiente criterio:

**COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" Y OTRO
VS
27 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN
TLÁHUAC, DISTRITO FEDERAL JURISPRUDENCIA 28/2016**

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias,

y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Quinta Época:

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-4/2012 y acumulado.—Actores: Coalición "Movimiento Progresista" y otro.—Autoridad responsable: 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Heriberta Chávez Castellanos.

Juicio de inconformidad. SUP-JIN-5/2012 .—Actor: Coalición "Movimiento Progresista".—Autoridad responsable: 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-414/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

X. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES NO REPARABLES QUE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). La presente casual de nulidad se actualiza en las mismas casillas antes impugnadas.

A fin de tener por acreditada la referida causal de nulidad, se ha establecido que es necesario tener por actualizados los siguientes elementos

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves".- todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.- se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.- lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación.- lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

A.- Pues en efecto, si todo lo anterior tiene sustento jurídico por su evidente evidencia documental que consta en las actas de escrutinio y cómputo que al efecto se impugnan, luego entonces que proceda la objeción al cómputo efectuado respecto del número de votos obtenido por mi partido en cada una de estas casillas, y esto es así toda vez que llama poderosamente la atención que en estas casillas, **FUERZA POR MÉXICO** haya obtenido CERO VOTOS o en su caso, un número muy menor de no más de 3 votos o hasta 5, cuando los votos nulos son mucho mayores de forma muy sustancial.

B.- Lo que por tanto hace presumir sus Señorías, que ante el cúmulo de errores cometido en el cómputo de dichas casillas tal y como ha quedado demostrado, que entonces se haya afectado notoriamente la votación de mi partido al seguramente encontrarse votos válidos en el total de votos nulos.

C.- Por lo que de ahí que se reclame una vez más la nulidad de dichas casillas por el error tan sustancial que se aprecia en el cómputo de votos, sus datos en blanco que no aparecen en los apartados correspondientes de las actas y que entonces evidentemente no pueden coincidir con el total de boletas que se recibieron en esa casilla al momento de iniciar la jornada electoral.

D.- Puesto que como se ha afirmado, en las actas no aparece el dato fuente de cuál fue el número total de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral, para así poder verificar si hay

proporcionalidad o datos razonables, en relación con los asentados en dichas actas de escrutinio y cómputo. Lo cual afecta notoriamente el principio de legalidad.

Por lo que se hace valer por tanto la jurisprudencia electoral sobre el Principio de Legalidad, que evidentemente se estaría contraviniendo en el presente asunto ante la falta de certeza en el llenado de las actas y los cómputos efectuados conforme a las razones esgrimidas en el presente libelo:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

De ahí que se solicite la nulidad de la votación recibida en las referidas mesas directivas de casilla, por lo que de resultar procedente y fundada la pretensión de mi representada, es que se solicita desde este momento se realice la recomposición del cómputo respectivo.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, de manera destacada, los principios de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

El pasado seis de junio, mismo día en que se desarrolló la jornada electoral, y que por disposición legal se trata del **periodo de veda/reflexión electoral**, diversas personas que popularmente se denominan “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, ello, por sí mismo resulta de una gravedad especial, porque con dicho actuar se vulnera, entre otros, el principio de equidad en la contienda, pues mientras muchos de los partidos que tuvimos la oportunidad de ser participes en este proceso electoral, **nos ceñimos a las reglas de participación, en una abierta manifestación de respeto a la constitucionalidad y legalidad**, dicho partido decide, **nuevamente**, desapartarse de esas reglas y tomar **indebida ventaja**, y buscar un posicionamiento ante el electorado, aunque para ello deba vulnerar la normativa electoral.

Se sostiene lo anterior, porque **no es la primera ocasión** que dicho partido recurre a este tipo de actos, sino que parece ser ya un “modus operandi”, que le ha representado un beneficio de posicionamiento político, y que no le ha deparado mayor perjuicio que una sanción económica, razón por la cual, asumen el “riesgo mínimo” de romper las reglas de propaganda política electoral, en cada proceso electoral, pues saben que, si acaso, la sanción será la imposición de una multa, sin embargo, el beneficio obtenido pueden contabilizarlo con creces.

Por ello, se habla de una gravedad especial, en detrimento de todos los demás partidos políticos que sí respetamos las reglas constitucionales y legales, pero sobre todo de la población en general, pues mientras este partido **FUERZA POR MÉXICO**, asume a cabalidad las reglas democráticas, y estima que la sociedad mexicana merece tener un sistema electoral robusto con partidos que actúen dentro del margen de lo que dispone la Constitución como la ley electoral, el PVEM menoscopia dichas reglas y las vulnera reiteradamente, incluso en una época en la que está estrictamente prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda, con la finalidad de que la ciudadanía mexicana disponga de un período de reflexión acerca de la forma en que ejercerá su derecho al voto.

Contexto

Las personas denominadas “influencers”, quienes en su carácter de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otros, tienen reconocida trascendencia social —básicamente, por el número de seguidores que ostentan dentro de las redes sociales—, resultan ser un atractivo extraordinario para que ellas sean la vía de acceso a un impacto social trascendente de los mensajes que difundan, de ahí que el hecho de que el PVEM recurra a ellos como **estrategia política ilegal de posicionamiento electoral**, durante la veda, implica una clara vulneración a los principios de legalidad pero, sobre todo, y de forma más grave, al de equidad en la contienda, pues ello ocurrió justo el día en que se llevaba a cabo los comicios, federales y concurrentes de 2021.

De acuerdo con información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE” @whatthefffake, el pasado 6 de junio, de una recopilación de las publicaciones que se hicieron en dicha red social, son más de noventa las personas con relevancia pública que emitieron mensaje de apoyo, simpatía, posicionamiento y/o plataforma electoral del PVEM, entre ellos:

Barbara de Regil	Marian Zavalza	Fernando Lozu
Laura G	Karla Díaz	Lambda García
Ana Claudia Make Up	Kris Cid	Alexxx Streci
Regina Murguía	Julián Soto	Reno Rojas
Brandon Peniche	Sherlyn	Grettell Valdez
Mariana Echeverría	Pame Voguel	Miguel Martínez
Raúl Araiza	Regina Bautista	Celia Lora

La lista completa y con actualización en curso, de acuerdo con la publicación mencionada es:

	USUARIO	SEGUIDORES	NOTAS
1	@_veronicamontes	1,180,000	
2	@adrianozendejas32	1,182,000	
3	@aletrevino95	4,308,000	
4	@alexiagarcia	1,666,000	
5	@alexxxstreci	2,715,000	
6	@amalinali_filio		

	USUARIO	SEGUIDORES	NOTAS
7	@anncid	20,127	
8	@barbaraderegil	8,412,000	
10	@brendazambranoc	5,056,000	
11	@brozrdz	81,780	
12	@bymillyy	25,000	
13	@cajafresca	272,800	
14	@capitan_vegas	30,583	
15	@carlazuckermann	379,900	
16	@cecywushu	631,100	
17	@celi_lora	10,010,000	
18	@cesar.palma.piercing	125,900	
19	@cinthia.ortega	1,160,000	
20	@crystelloga	73,200	
21	@daniellbautista	1,058,000	
22	@danielmanzog	48,000	
23	@danilocarrerah	2,975,000	
24	@diegogarciasela	274,100	
25	@diegovaldesmusic	185,000	
26	@eduardoelchile	1,548,000	
27	@eleazargomez333	1,175,000	
28	@emupraa	166,700	
29	@estradac11	253,500	
30	@eugenio_siller	1,394,000	
31	@ferk_q	703,600	
32	@fernandolozu	3,085,000	
33	@fershymp	947,800	
34	@fridaurbinaa	819,900	
35	@gabrielcoronel	1,336,000	
36	@gabrielsoto	4,178,000	
37	@germancoboscor	12,200	
38	@grettellv	3,234,000	
39	@gum_ii	320,000	
40	@guszapiain	112,000	
41	@gutycarrera	781,000	
42	@haaradak	17,600	
43	@iluisteran	129,700	
44	@imbrigittegrey	689,000	
45	@isabelmadow	717,000	

	USUARIO	SEGUIDORES	NOTAS
46	@ivonnemonterooft	945,000	
47	@javierderma	489,500	
48	@jawymendez_oficial	2,920,000	
49	@jeremiasgarrido	568,000	
50	@jey_acashore	674,000	
51	@jjuliansoto	87,900	
52	@karimepindter	5,720,000	
53	@karladiazof	556,000	
54	@kriscid	461,000	
55	@lahofmannn	252,800	
56	@lambgarcia	813,500	
57	@lauragii	2,885,000	
58	@lisset_oficial	536,000	
59	@loojanmusic	15,300	
60	@luzelenaglezz	1,400,000	
61	@makeupbyanaclau	505,000	
62	@manelyk_oficial	11,974,000	
63	@marian.zavalza	86,000	
64	@marianaecheve	2,518,000	
65	@mauriciogarza_	970,000	
66	@mauwow	529,000	
67	@michaelronda	7,361,000	
68	@michellevieth	1,000,000	
69	@miguelmartinezoficial	570,000	
70	@momisalanis	28,000	
71	@monanoguera	287,000	
72	@murguiaregina	582,700	
73	@nab_guerra	116,000	
74	@negroaraiza	1,537,000	
75	@nicolleaguilarof	316,000	
76	@oscararturo23	1,200,000	
77	@pamevoguel	166,000	
78	@paulinahernandezs	1,038,000	
79	@pauvargasr	312,300	
80	@pedroprietotv	1,010,000	
81	@penichebrandon	1,477,800	
82	@perraruin	246,000	
83	@rafastrecci	107,200	

	USUARIO	SEGUIDORES	NOTAS
84	@razielvidal	11,600	
85	@rbigorra	859,100	
86	@reginabautistam	47,200	
87	@renorojas	829,700	
88	@romimarcos	441,800	
89	@saib_alan	431,600	
90	@screamau	699,400	
91	@shariscid	420,500	
92	@sherlynny	3,462,000	
93	@sirpotasio	98,100	
94	@sofialama1	210,000	
95	<u>@soymaleen</u>	63,600	
96	@tadeo_acashore	3,253,000	
97	@thatgypsyboyy	10,900	
98	@trexxofficial	12,400	
99	@unatapioca	76,800	
100	@valcolors	176,600	
101	@valentinactionn	53,600	
102	@victoriaojda	223,300	

La anterior información tiene especial relevancia, porque para efecto de analizar la conducta ilegal, no basta con tomar en consideración el número de personas que difundieron algún tipo de mensaje de apoyo al partido, en el periodo prohibido, sino que ello trasciende a un número exponencial de personas, debido al total de personas seguidoras que cada una de las mencionadas cuentas de los “influencers” representa.

En la tabla anterior hay información que, si bien, será susceptible de verificarse por parte de la autoridad sustanciadora para efecto del eventual procedimiento sancionador en curso, los datos ahí contenidos permiten dilucidar la potencialidad del daño que se causa con la propaganda ilegal, pues hay una alta probabilidad de que la publicación de los “influencers”, no solo quede en ese nivel de emisión del mensaje a X número de receptores principales —en su carácter de seguidores de un “influencer”—, sino que trasciende ante la posibilidad de que cada uno de esos seguidores

de determinada figura pública haya “retuiteado” dicho mensaje y, a su vez, los contactos/amigos de estas personas hayan hecho la misma acción.

Por ejemplo, de acuerdo con los datos de la denuncia ciudadana publicada en el perfil “WHAT THE FAKE” @whathefffake, la cuenta que menos seguidores reporta es la de @thatgypsyboyy, con **10,900 seguidores**, mientras que la que mayor número tiene es la cuenta de @celi_lora, con **10,010,000 seguidores**, lo que significa que, ese número que inicialmente oscila entre miles y millones, se potencializa a partir de cada uno de los contactos que, a su vez, pudieron haber difundido el video de apoyo al PVEM.

Es decir, eventualmente cada uno de esos seguidores pudo haber compartido el video de su “influencer” y, a su vez, cada uno de los contactos/amigos/ de aquellas personas pudieron haber hecho la misma acción, lo que genera una vulneración exponencial, de dimensiones descomunales.

Máxime, cuando ello ocurre, no solo en el proceso electoral ordinario concurrente en curso, sino que, sobre todo, ocurre en una etapa que se denomina veda electoral, en la cual se pretende la salvaguarda del derecho de la ciudadanía a reflexionar acerca de su ejercicio de voto activo.

Veda electoral

El artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 251.

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

...

El precepto transcrita contempla que, durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido^[1] que, el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca **evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.**

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

En este sentido la “veda electoral” supone, en principio, una **prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido**

político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

La Sala Superior del TEPJF ha coincidido con este criterio, en el sentido de sostener que existe un riesgo exponencial de dimensiones incalculables, tratándose de mensajes difundidos en una red social, por personas que ostentan cierta relevancia pública, ello, ocurrió en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-89/2016, a través del cual conoció y resolvió de la conducta ilegal e idéntica a la que ahora nos referimos, por parte del PVEM, circunstancia que permite sostener un patrón de conducta ilegal reiterada.

En dicho recurso, correspondiente a conductas que se suscitaron en el proceso elector ordinario de 2015, los hechos denunciados consistieron en que en el periodo que comprendió del cuatro al siete de junio de dos mil quince (veda electoral), múltiples figuras públicas del medio del espectáculo y del deporte publicaron en la red social Twitter diversos mensajes en sus cuentas personales con supuesta propaganda electoral a favor del citado partido político, ello como parte de una estrategia propagandística, lo que, a juicio de los ahora recurrentes actualizó una violación a las reglas de la veda electoral.

En ese sentido, debe señalarse que, **en principio, el solo hecho de que uno o varios ciudadanos –famosos o sin esa calidad– publiquen contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a su coincidencia o disenso respecto de un determinado partido político, sus candidatos, su plataforma ideológica o sus propuestas de cara a una elección, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Twitter**, red social en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

No obstante, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dicha Sala Superior advirtió que la conducta denunciada podría configurar un supuesto de fraude a la ley, a través del cual un partido político o candidato participe en una estrategia propagandística para beneficiarse de la popularidad que tienen las personas famosas en las redes sociales, al ser sujetos fácilmente identificables por parte de la ciudadanía –dado que su nombre, imagen, logros y trayectoria se difunde constantemente en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, con altos niveles de penetración– y contar con un número relevante de seguidores en las mismas (miles, cientos de miles o, incluso, millones de seguidores), lo que puede transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, aprovechando la propia lógica de funcionamiento de las redes sociales.

En ese sentido, al analizar el contenido de los mensajes difundidos —circunstancia que se hacía necesaria para determinar la eventual ilegalidad de la conducta denunciada— concluyó que, efectivamente, los mensajes de los “influencers” se difundieron en un periodo prohibido —veda electoral—; asimismo, que el contenido de los tweets denunciados, aludían a temas de relevancia en la plataforma del PVEM, durante el proceso electoral que transcurría al momento en que se difundieron los referidos mensajes.

En ese sentido, concluye que el análisis adminiculado de los mensajes señalados revela múltiples elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión y, por el contrario, generan una fuerte presunción en el sentido de que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, con independencia de la acreditación o no de la existencia de un acuerdo o contrato para tal fin, o de si los ciudadanos famosos recibieron o no un pago por ello, pues de todos modos se actualizaría la infracción bajo estudio.

Al respecto, la Sala Superior enfatizó que el grupo de mensajes que se relacionó con los temas de la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México no sólo tuvo el elemento común de los Hashtags (#), pues ello es una conducta propia de la red social que, por sí sola, no puede considerarse como suficiente para tener por acreditada una estrategia propagandística; sino que, en el caso concreto existen múltiples elementos comunes adicionales en los mensajes, que concatenados entre sí permiten inferir la **existencia de un acuerdo entre el partido político señalado y los emisores de tales mensajes**, es decir, **una estrategia electoral**.

En ese sentido, con el solo hecho de su publicación concertada se logró difundir, en periodo prohibido la plataforma electoral del PVEM, pero **el aspecto verdaderamente relevante a considerar consiste en el riesgo que ello supuso a los principios rectores de la elección que transcurría, particularmente los de legalidad y equidad de la contienda**, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de los referidos tweets en la citada red social, es decir, el número de personas que objetiva y razonablemente pudieron recibir los mensajes relacionados con esos temas, ello, incluso, sin tomar en cuenta que mediante la figura del retweet esa cifra de destinatarios pudo potenciarse exponencialmente, considerando que hipotéticamente cada persona que vio cualquiera de los tweets señalados en su cuenta de Twitter pudo, a su vez, compartirlo con todos sus seguidores en la propia red social.

Es por esta razón que se sostiene una **clara, abierta y grave violación a los principios constitucionales** que deben regir los procesos electorales, en detrimento de la sociedad mexicana, pero, sobre todo, de los propios partidos políticos que sí estamos convencidos del Estado de Derecho que debe imperar en México.

En el mismo sentido, la Sala Superior estimó que, en el caso, el uso de las redes sociales **puso en peligro alguno de los principios constitucionales** que rigen la materia electoral que se estiman **necesarios para la validez de una elección**.

Lo anterior, constituye un criterio cierto, claro y vigente de esa Sala Superior, máxima autoridad jurisdiccional electoral, razón por la cual debe permear al presente caso.

Todo lo dicho, de manera obvia, resulta al margen de cualquier determinación de ilegalidad que pudiera emitir la autoridad en materia de delitos electorales (FEDE), así como la competente en materia de procedimientos sancionadores (INE).

PETICIÓN DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

Ahora bien, derivado de lo solicitado previamente y para el caso de que resultara fundada la solicitud de nulidad en el número suficiente para ello, es que se solicita la nulidad de la elección.

Al respecto es de mencionar que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye un sistema de medios de impugnación en materia electoral, entre las que se considera el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes

Esta nulidad de la elección, conforme el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental procede en los siguientes casos

Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Adicionalmente, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o Inciso reformado;
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Entendiendo como causales, las señaladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el caso de la jornada electoral celebrada el seis de junio pasado, como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito de demanda, en cada uno de los apartados en los que se deja en evidencia de forma clara, fehaciente y palpable, las irregularidades del proceso electoral durante la etapa de escrutinio y cómputo en las casillas y la realizada en los Consejos Distritales se traducen en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los

principios constitucionales poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Irregularidades que se deben calificar de dolosas por tratarse de acciones concertadas, realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, en las que se advierte que fueron ejecutadas con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, como en el caso es el beneficio para un partido o coalición y en menoscabo de los intereses político-electorales de Fuerza por México y de sus candidatos a Diputados Federales, en los que fueron invalidados sufragios expresados en nuestro favor y de nuestros candidatos.

Así, de resultar fundadas las causales de nulidad hechas valer en el presente escrito se produciría dejar sin efectos un ***% de la totalidad de +++ casillas instaladas, por lo que si esa autoridad jurisdiccional federal considera que existieron irregularidades, suficientes para anular la votación recibida en casilla.

De ahí que se solicite la nulidad de la elección.

A fin de acreditar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección que en este acto se denuncian, se ofrecen de parte de mi representada, las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, respecto de las casillas:

- a. Las actas de la jornada electoral.
- b. Las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla
- c. Las hojas de incidentes
- d. Los escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla por parte de los representantes de los partidos políticos.
- e. Listado nominal de electores utilizado en la mesa directiva de casilla por parte de los funcionarios de la misma.

Con los medios de convicción mencionados se pretende acreditar las causales de nulidad de la votación recibidas en casilla, así como la causal de nulidad de la elección que han sido hechas valer consistente en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas que han sido impugnadas en el presente escrito.

2. DOCUMENTAL PUBLICA, que consiste en copia certificada de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección del Consejo Distrital respectivo, mismas que deberán ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán de formar parte del expediente que remita al rendir su informe circunstanciado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el resto de los medios de convicción que en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

Por lo antes expuesto,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas que se especifican en el presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, se realice la recomposición del cómputo respectivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente.

TERCERO. En caso de actualizarse la causal de nulidad de la elección a que hago referencia, se sirva decretar la misma y realizar las acciones necesarias para ordenar la celebración de la elección extraordinaria respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO

LUIS RICARDO GALGUERA BOLAÑOS
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO